

Boletín Oficial



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interes particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

Parte Oficial.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

Al estudiar la ley de 16 del último Diciembre, que reforma las de 20 de Agosto de 1870 municipal y provincial, habrá observado V. S. las importantes variantes que introduce en los servicios administrativos de índole general, y especialmente en el de Beneficencia.

El art. 1.º de aquella ley, en su disposición décima-cuarta, previene que las atribuciones de los Ayuntamientos en el ramo de Beneficencia sean y se entiendan siempre sin perjuicio de la alta inspeccion que al Gobierno confiere la legislación vigente sobre Beneficencia general y particular.

El art. 2.º de la misma ley, en su sétima disposición, ordena que las Diputaciones provinciales ejerzan las atribuciones citadas en el art. 46 de la respectiva ley reformada, con sujecion á las leyes especiales y reglamentos de los diversos ramos de la Administración pública; y concretándose á las referentes á establecimientos de Beneficencia ya comprendidas en los términos generales de la prescripcion, añade que sean y se entiendan siempre sin perjuicio de la alta inspeccion que en este, como en todos los demas ramos de la Administración pública, confiere al Gobierno la legislación vigente.

Disposiciones tan explícitas acusan bien los propósitos de confiar á la Administración central una prudente intervencion en las instituciones de Beneficencia provincial y municipal; devolver á este servicio administrativo el carácter general que le es propio de respetar en el poder central la inspeccion y protectorado de los intereses públicos y de las colectividades sociales, funcion inexcusable de Gobierno que no le es dado renunciar, y de facilitar la aplicacion de la última ley general de Beneficencia de 20 de Junio de 1849, vigente sin interrupcion, y sólo modificada por el alcance de las leyes orgánicas que se han reformado.

El Gobierno de S. M. tiene el deber de realizar aquellos propósitos, y lo cumplirá con gusto, seguro de que cuenta con la ilustrada cooperacion de V. S. y de sus dignos compañeros, y de que al obrar así restablece la buena doctrina administrativa y segunda el saludable movimiento que se nota en la opinion pública.

Es necesario que cesen eficaz y definitivamente el desorden, la prodigalidad y la aspereza que, salvo honrosas pero pocas excepciones, se infiltraron en la administracion de los establecimientos de Beneficencia desde que en mal hora se entregaron exclusivamente á los fríos cuidados de la Administración pública, y se alejaron de la ardiente solicitud de la caridad privada. Es indispensable que

la vigilancia más desapasionada de la Administración central pueda estudiar las necesidades ó conveniencias relativas de este servicio en todos los pueblos, y aliviarlas ó satisfacerlas con la mayor armonía posible. Es de urgencia suma que se restablezcan los principios de caridad y de igualdad que, más que en todos los otros, deben resaltar en este servicio administrativo.

El Gobierno acepta y está dispuesto á cumplir los altos deberes morales y sociales de la Beneficencia; más inclinado á prevenir que á corregir, sin reglamentaciones severas ni minuciosas, fomentando los arranques generosos del corazón, atento á que, sobre ser muchas y variadísimas las necesidades sociales, no siempre son más graves ni más dignas de remedio las que más alarman; solicito preferentemente por la Beneficencia particular, más encariñado que con ninguna otra con la Beneficencia domiciliaria, y decidido á aprovechar hasta en el gobierno y administración de la Beneficencia pública, con la acción particular, las aficiones especiales, la inteligencia y celo acreditados, y hasta la caridad y la solicitud inagotables de la mujer.

Todo esto es posible, observando franca y lealmente la ley de 20 de Junio de 1849 que, con su organizacion de Juntas general, provinciales y municipales, aleja este servicio de las funestas veleidades de la política, y lo entrega cuanto es dable á la caridad particular bajo la superior vigilancia del poder central y de las Autoridades provinciales y locales.

Pero para completar la actual intervencion del Gobierno, de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, es indispensable organizar las Juntas de Beneficencia, respetando y hasta favoreciendo en lo posible cuanto aquella tiene de legitima; alterar los presupuestos generales, provinciales y municipales; modificar los reglamentos que se dieron para la aplicacion de la ley general, y armonizarlos con los principios consignados en esta circular y con la instrucción de 27 de Abril de 1875, que regula la alta inspeccion del Gobierno en la Beneficencia general y particular. Así se hará por un reglamento general y uniforme, redactado con los respetos debidos y la ilustracion conveniente. Entre tanto V. S. velará por la defensa de los derechos que otorgan la ley general del ramo, dará á esta Superioridad cuenta exacta de las dudas que ocurran, especialmente sobre competencia de jurisdiccion; consultará las reformas que se proyecten ó los conflictos que surjan en relacion con dicha ley para que puedan prepararseles soluciones previsoras y concordes; procurará con especial cuidado que en los presupuestos provinciales y municipales se consignen las partidas de gastos necesarios para la conservacion y mejora de los establecimientos existentes y de los servicios establecidos ó que deban establecerse, y en todo caso para la instalacion de las Juntas del ramo y

sostenimiento de sus Secretarías, y preparará por medios justos y conciliadores la organizacion simpática y popular que por la ley debe tener este interesantísimo servicio de tan honrosos precedentes en nuestra patria.

Para facilitar el conocimiento y observancia de esta circular, la publicará V. S. en el Boletín oficial de la provincia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1877.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Administracion Provincial.

GOBIERNO CIVIL.

Administracion de Fomento. — Ferrocarriles.

Hallándose depositados hace más de un año en las almacenes de la Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante varios objetos extraviados ó abandonados por sus dueños, se les invita por el presente para que en el plazo de 30 dias, á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, se presenten á recogerlos; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá á su venta en pública subasta.

Madrid 22 de Enero de 1877.—El Gobernador, J. Elduayen.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Seccion Central.—Negociado 3.º

Número de expedientes despachados, ingresados y pendientes de despacho durante la primera quincena del corriente mes por las Secciones de las oficinas de la Corporacion.

	Despachados.	Ingresados.	Pendientes.
Central.....	Los de personal y asuntos contenciosos.		
Gobernacion.	42	38	374 (1)
Fomento....	60	37	8
Beneficencia.	45	41	105
Contaduría..	3	4	1
	150	120	488

Madrid 16 de Enero de 1877.—El Presidente, Romera.

(1) En este número están comprendidos 365 expedientes de cuentas municipales que se hallan pendientes de contestacion á reparos y de reintegros mandados hacer.

Administracion económica de la provincia de Madrid.

La Direccion general de Rentas Estancadas, con fecha 15 del actual, dice á esta Administracion económica lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 9 del corriente la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido expedir la ley siguiente:

«DON ALFONSO XII,
Por la gracia de Dios, Rey constitucional de España,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Juzgados de paz ó municipales en que no se hubiese girado la visita y que dentro del plazo de dos meses reintegren al Estado el importe del papel ó sellos que debieron usar con arreglo á la legislación del papel sellado é impuesto de guerra, quedarán exentos de cualquiera otra responsabilidad.

Art. 2.º Las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Juzgados de paz ó municipales no servidos por Letrados, y en los cuales se hubiese girado la visita, reintegrarán dentro del plazo y en los términos señalados en el artículo anterior, si estuviesen declarados responsables por resolucion del Administrador económico ó de la Direccion.

Art. 3.º Las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Juzgados de paz ó municipales comprendidos en el artículo 2.º, satisfarán además como única y exclusiva indemnizacion á la Empresa del Timbre, por los gastos de visita, formacion de expedientes, premio de denuncia y cualquiera otro concepto, una multa del 4 por 100 del importe de la penalidad á que ascienda la infraccion cometida en las poblaciones desde 401 vecinos á 600; 8 por 100 en los de 601 á 1.000; 12 por 100 en los de 1.001 á 2.000; 14 por 100 en los de 2.001 á 6.000; 16 por 100 en los de 6.001 á 8.000; 20 por 100 en los de 8.001 á 10.000; 25 por 100 en los de 10.001 á 15.000, y 30 por 100 en los de 15.001 en adelante.

Las poblaciones que no pasen de 400 vecinos quedan exentas de toda responsabilidad penal.

Art. 4.º El beneficio que otorga esta ley alcanzará sólo á las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Juzgados de paz ó municipales, y será extensivo á estos mismos contra quienes pendieren expedientes ó se hubiere hecho declaracion de responsabilidad.

Art. 5.º Las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Juzgados de paz ó municipales que no utilicen dentro del plazo señalado el beneficio que les otorga esta ley, quedarán sujetos á la pena-

lidad establecida en las disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—Yo EL REY.—El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.»

De orden de S. M. lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.»

La que traslado á V. S. para su inteligencia y más exacto cumplimiento, debiendo encargarle cuide de su inserción inmediata en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia para conocimiento de las corporaciones interesadas, y que dentro de los ocho dias siguientes al término del plazo que se señala, remita V. S. un estado demostrativo del importe de los reintegros verificados por consecuencia de la ley citada, y del tanto por ciento satisfecho como indemnización á la Empresa por todas y cada una de las corporaciones que se acojan al beneficio que se las concede.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las corporaciones y Juzgados municipales á quienes afecta.

Madrid 20 de Enero de 1877.—El Jefe económico, Agustin Genon.

Circular. — Recaudacion de contribuciones directas. — Tercer trimestre de 76 á 77.

En cumplimiento de lo que dispone la Ley, y con arreglo á lo que determina el artículo 16 de la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869, se hace saber á los contribuyentes de esta capital y de los pueblos de la provincia que el dia 1.º de Febrero próximo se dará principio á la cobranza de todas las contribuciones directas correspondientes al tercer trimestre del actual año económico.

Los encargados de llevar á cabo las operaciones son los Cobradores á domicilio en la capital, y en los pueblos los Delegados subalternos y agentes cobradores, á cuyo efecto, y para que se sepa á quienes puede hacerse legítimamente los pagos, se publican en relaciones separadas los nombres con los requisitos necesarios.

En su consecuencia, y á fin de que todo marche con la debida regularidad, tanto en ventaja de los mismos contribuyentes como de los Agentes de la recaudacion, de conformidad con la Delegacion del Banco de España he acordado lo siguiente:

1.º Los cobradores á domicilio de la capital no tienen otro deber sino requerir al pago, donde expresan las señas oficiales, bien á los mismos contribuyentes, bien á cualquiera individuo de su familia ó servicio, dejándoles en caso de que no lo verificasen, una tarjeta, en la cual se expresarán las habitaciones y calles en que residiesen dichos cobradores.

2.º Los contribuyentes que hubiesen variado ó cambiado de domicilio, ó que hubiesen entrado á serlo en el corriente año económico posteriormente á la confección de los repartos y matrículas, si lo fueren por territorial, deberán ponerlo en conocimiento de la Comision de evaluacion de riqueza, y si por industrial y comercio, en el de esta Administracion, á fin de que no sufran perjuicio y de que puedan hacerse las convenientes rectificaciones durante el período hábil de la cobranza.

3.º Si todavía hubiere algunos contribuyentes que en el cuarto trimestre del pasado año económico hubiesen satisfecho todas sus cuotas en metálico y á quienes se hubiera consignado por los cobradores al dorso de los recibos talonarios la nota expresiva *cobrado á metálico en totalidad*, y que en el primero y segundo trimestres del corriente año no se hayan aprovechado del beneficio de pagar en títulos ó valores del empréstito la décima parte de la cuota del Tesoro, que en dichos recibos se marca por esta Administracion, podrán disfrutar de él tanto en este trimestre como en el cuarto del actual año económico; debiendo llenar los cobradores de la capital y los recaudadores de pueblos lo que se les encargaba sobre este servicio en los anuncios de cobranza que publicó esta Administracion en los BOLETINES OFICIALES de 14 de Agosto y 21 de Octubre de 1876.

4.º Ni los cobradores de la capital ni los recaudadores de pueblos podrán admitir á los contribuyentes otros residuos del empréstito que aquellos que hubiesen sido expedidos por esta Administracion, con arreglo á lo mandado por la Direccion general de Contribuciones en orden de 30 de Noviembre de 1876.

5.º Los importes de los recibos complementarios que se hallen sometidos á los procedimientos ejecutivos de apremio, podrán satisfacerlos los deudores en títulos del empréstito; pero los recargos y costas del apremio en que incurrieren, serán satisfechos en metálico á los agentes de la recaudacion.

6.º Los recaudadores de pueblos remitirán con atento oficio á los Alcaldes los edictos con cinco dias de anticipacion ántes de dar comienzo á la cobranza en cada localidad, rogándoseles los fijen en los sitios y parajes de costumbre á fin de que lleguen á conocimiento de los contribuyentes los dias y las horas en que se ha de verificar la cobranza, como medio de que puedan realizar los pagos sin recargos de ninguna clase.

7.º Los edictos de referencia se han de remitir, no sólo á los Alcaldes de cada jurisdiccion municipal, sino que tambien á los de todos aquellos pueblos donde residiesen contribuyentes forasteros; encargándose á los recaudadores que, ó bien se manden por propio recogiendo recibo, ó por el correo recogiendo certificado, como medio de justificar algunas quejas y de aplicar el castigo al que diere lugar á ellas.

8.º Los edictos que se fijen en las cabezas de las respectivas jurisdicciones municipales donde se verifique la cobranza, deberán no sólo ser diligenciados por los Alcaldes en la forma que al respaldo de los mismos se expresa, sino que tambien serán recogidos por los agentes de la recaudacion, llenando estos cuanto se les encarga en las notas puestas al final de dichos edictos, si no quieren dar lugar á una gravísima responsabilidad.

9.º Ningun recibo será entregado á los contribuyentes por los recaudadores sin estampar el pueblo, la fecha, el mes y el año en que se realizasen los pagos, debiendo autorizarlos siempre con su firma.

10. Las notificaciones de los diversos grados de apremio, de embargos y de subasta de bienes muebles ó inmuebles se atemperarán á lo que prescriben respectivamente los artículos 10, 11, 21, 22, 27 y 38 de la citada Instrucción, siempre que los deudores fuesen vecinos; pero para los forasteros se observará la segunda parte del art. 22, segun se tiene mandado.

11. Cuando los contribuyentes no supieren ó no quisieren firmar las diligencias de notificacion de los diversos grados de apremio, ó no quisieren recibir las papeletas respectivas, lo harán por ellos des testigos presenciales de los actos, y únicamente cuando ocurra lo que dispone el artículo 31 será cuando se llevará á cabo lo que el mismo preceptúa.

12. Respecto de los contribuyentes que labren ó exploten fincas por sí en otras jurisdicciones diversas de las en que residieren, lo mismo que respecto de los ha-

cendados forasteros, se tendrá presente, ántes de entablar contra ellos el tercer grado de apremio, todo lo que ordenan los artículos 10, 22, 27 y 38; cuidándose de cumplir rigurosamente con el artículo 46.

13. Los agentes de la recaudacion serán responsables de los recargos que exigiesen siempre que no los consignen al dorso de cada recibo talonario, autorizándolos con su firma y haciendo constar los pagos por medio de una diligencia en los respectivos expedientes.

14. En las diligencias de embargo, sean afirmativas ó negativas, extenderán una para cada contribuyente los agentes, subsanándose en esta parte todos los defectos de que adolezcan ó puedan adolecer los expedientes ejecutivos.

15. Los expedientes de partidas fallidas de industrial han de presentarse en esta Administracion terminados dentro del primer mes del trimestre inmediato al que pertenezca el débito, con arreglo al artículo 211 del reglamento de 20 de Mayo de 1873.

Los expedientes de partidas fallidas de territorial se han de presentar cada seis meses á los Ayuntamientos, con arreglo á la disposicion primera de la Real orden de 15 de Junio de 1856.

16. Si los Ayuntamientos no los despachasen dentro del plazo que marca el artículo 40 de la Instrucción, y con tal que los agentes de la recaudacion no cumplan con las circulares que publicó esta Administracion en los BOLETINES OFICIALES de 4 de Octubre y 3 de Noviembre de 1876, serán responsables de los importes que arrojen dichos expedientes.

17. En ningun caso suspenderán los Comisionados de apremio los procedimientos ejecutivos contra los deudores, á no ser que para ello reciban orden de esta Administracion, que es la única llamada á resolver sobre las excepciones que aleguen los contribuyentes y á donde deben acudir en reclamacion de sus derechos.

18. En las subastas de bienes muebles ó inmuebles nunca se dejará de consignar por los rematantes los importes de las adjudicaciones, debiendo designar los señores Jueces municipales los depositarios bajo su responsabilidad, sin perjuicio de que los Comisionados tengan presente lo que dispone el art. 44 de la referida Instrucción.

19. En los edictos de anuncio de cobranza de este trimestre y del cuarto del corriente año económico, se hará saber á los contribuyentes, cuyas fincas hubiesen sido adjudicadas á la Hacienda, ó que se le adjudicasen durante el mismo por débitos de contribuciones directas, el derecho que se les concede de poder retraerlas con arreglo al art. 25 de la Ley de Presupuestos vigente; debiendo los Alcaldes y los agentes de la recaudacion observar y cumplir respectivamente todo lo que se les encarga en la circular que publicó esta Administracion en el BOLETIN OFICIAL de 27 de Setiembre de 1876.

20. Los agentes de la recaudacion no abonarán los importes de los suministros cuyos expedientes les fueren presentados fuera del plazo que marca la Real orden que publicó esta Administracion en el BOLETIN OFICIAL de 21 de Julio de 1876, y siempre que no se hallen instruidos en el sello del papel de oficio y no consten en ellos las firmas de los perceptores, las valoraciones de precios y todos los demas requisitos que se prefijan en la circular publicada por el Excmo. Sr. Gobernador civil en dicho BOLETIN de fecha 10 del mes actual.

21. Los encargados de la cobranza podrán entregar los recargos municipales en la proporcion que los recaudase, ya correspondan al corriente año económico, ya á los anteriores, á los Depositarios de los fondos municipales, observando para ello las formalidades que se marcan en el BOLETIN OFICIAL de 21 de Abril de 1875, salvo los referentes á aquellos pueblos que esta Administracion mandó retener, y cuyos importes ingresará en la Caja de la misma la Delegacion del Banco.

22. Siempre que hubiese algun Ayuntamiento que por la contribucion de sus propios adeudase á la Hacienda, retendrán los agentes el importe que arroja el recaudado por recargos municipales en la parte necesaria á cubrir el débito; pero si no bastase, procederán con arreglo á la Real orden publicada en el BOLETIN OFICIAL de 4 de Abril de 1876.

23. Para la custodia, conduccion y traslacion de caudales, y para todos los demas auxilios que necesiten de fuerza armada, los agentes de la recaudacion se atemperarán á lo que prescriben las circulares publicadas por esta Administracion en los BOLETINES OFICIALES de 23 de Julio y 29 de Octubre de 1875.

24. La Delegacion del Banco hará bajo su responsabilidad que todos y cada uno de los agentes que sirven á sus órdenes se surtan de un ejemplar del BOLETIN OFICIAL donde se publique esta circular, cuidando de que se cumplan con rigurosa exactitud sus prescripciones.

Como consecuencia de todo encargo á los Alcaldes, ruego á los Jueces municipales, suplico de los Sres. Jueces de primera instancia y á los Registradores de la Propiedad, solicito de los Jefes de puesto é individuos de la Guardia civil que presten á todos los agentes de la recaudacion los auxilios que les demandasen para el mejor desempeño de su cometido.

Madrid 19 de Enero de 1877.—El Jefe de la Administracion económica, Agustin Genon.

Relacion de los cobradores de la capital. — Número, nombres, señas de sus habitaciones y horas de despacho.

1. D. Pablo Pandeavenas, plaza del Alamillo, núm. 7, principal: de tres á cinco de la tarde.
2. D. Manuel Ochoa, Pasaje de Murga, tienda de velas: de cinco á siete de la tarde.
3. D. Ignacio Fernandez, Comadre, número 6, cuarto segundo derecha: de cinco á siete de la tarde.
4. D. Fernando Gomez, plaza de los Ministerios, núm. 5, entresuelo: de seis á ocho de la noche.
5. D. Julian Tardochy, Espoz y Mina, número 24, cuarto principal: de dos á cuatro de la tarde.
6. D. Hermenegildo Galan, Valencia, número 9: de tres á cinco de la tarde.
7. D. Antonio Lopez, Tabernillas, número 25: de cinco á siete de la tarde.
8. D. Francisco Argos, Colegiata, número 2, tienda de vinos: de cuatro á seis de la tarde.
9. D. José Royo, plaza de Topete, número 15, perfumería: de seis á ocho de la noche.
10. D. Pedro Sopena, Hortaleza, número 44, cuarto principal: de cinco á siete de la tarde.
11. D. Benito Alonso, Lavapiés, número 9, cuarto principal: de seis á ocho de la noche.
12. D. Antonio Paz, Lope de Vega, número 23, cuarto bajo: de cinco á siete de la tarde.
13. D. Antonio Diaz Sanchez, Hortaleza, número 84, cuarto principal: de cinco á siete de la tarde.
14. D. Tomás Garcia, Cardenal Cisneros, número 41, cuarto principal derecha: de cuatro á seis de la tarde.

Cobradores auxiliares.

- Del número 1. D. Angel Trujillo.
Idem del 2. D. Jerónimo Jimenez.
Idem del 6. D. Roque Pró.
Idem del 8. D. Félix Lopez.
Idem del 9. D. José Mazcurro.
Idem del 12. D. Rufino Gonzalez.
Idem del 13. D. Nicolás Paredes.

Número de contribuyentes por todos conceptos de la capital y su término municipal en cada trimestre, 29.875.

RELACION nominal de los Delegados subalternos y agentes-cobradores de los pueblos, con expresion de los partidos judiciales á que respectivamente están adscritos.

Partidos.	Delegados subalternos.	Agentes-cobradores.	Número de pueblos.	Número de contribuyentes por todos conceptos en cada trimestre.
Alcalá.....	D. Emilio Martico- rena.....	D. Pedro Truque Manuel Dominguez.... José María Valero.... Pedro Roldan..... Nicolás Lopez..... Pascual Moreno..... Aquilino Lucas Vaz- quez..... Inocente Toledo.... Victoriano Collado.... Juan de Diego alonge. Julian Lopez.....	45	12.346
Chinchon.....	D. Pablo Zavaleta, y en su repre- sentacion D. Vi- cente Brull....	D. Manuel Villachenous.. Quintín Sanchez.... Marcelino Maroto.... Benigno Martinez.... Julian Mota..... Tomás Tapioles.... Julian Martinez.....	17	11.505
Colmenar Viejo.— 1.ª Seccion.....	D. Pedro de Vera y Fernandez.....	D. Francisco Femenia.... Pedro Martinez..... Manuel Martinez.... Angel Blasco..... Juan Gonzalez..... Pedro Alverola.....	21	5.447
Colmenar Viejo.— 2.ª Seccion.....	D. Casimiro Mo- rata.....	D. Juan Morata..... Francisco Ramirez.... Francisco Gonzalez.... José María Saldias de Lujan..... Juan de la Cruz Garcia Antonio Velasco.....	13	4.487
Getafe.....	D. Vicente Brull, y en su repre- sentacion Don Rafael Salgado.	D. Gregorio Anton Tellez. Francisco de Paula Es- calante..... Raimundo Rodriguez Galvez..... Félix Quintana y Trom- peta..... Pedro Anton de Paz...	23	8.629
Navalcarnero.....	D. Eladio Moreno.	D. Damian Ortega..... Juan José Gracia..... Cándido Bermejo..... Pedro Atienza..... Luis Clavo y Hernan- dez..... Nicolás Montijano.....	22	7.118
San Martin de Val- deiglesias.....	D. Juan Giorfo...	D. Juan Perez de Villamar. Manuel Velasco..... Alfredo Villarreal.... Antonio José Lorenzo. Francisco Márquez....	11	4.668
Torrelaguna.....	D. Mariano Sanz..	D. Eduardo Sanz..... Mariano Sanz Cardena. Juan Navarro..... Pedro Martin..... Dionisio Juez Garcia. Luciano Toba..... Felipe Alcalde Salas...	46	8.436

Seccion de Propiedades.—Subastas.

En virtud de Realorden fecha 4 del corriente mes, comunicada á esta dependencia por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en 18 del mismo, han sido aprobados el presupuesto y pliegos de condiciones económicas y facultativas para la subasta de obras necesarias en el departamento de reproduccion de grabados de la Fábrica Nacional del Sello, formulados dichos documentos por la Inspeccion facultativa de la Direccion general de Rentas Estancadas; en su consecuencia esta oficina de mi cargo, competentemente autorizada, ha señalado para el remate la hora de las doce de la mañana del día 8 de Febrero próximo, bajo la presidencia del que suscribe y con la asistencia del Sr. Jefe de Intervencion, el de la Seccion de Propiedades y el Letrado de esta Administracion económica, cuyo acto autorizará un Notario de Hacienda.

Como tipo máximum de esta subasta se ha señalado la cantidad de 3.493 pesetas 12 céntimos, importe del presupuesto, el cual se encontrará de manifiesto en la Seccion de Propiedades hasta la hora del remate, como igualmente los pliegos de condiciones económicas y fa-

cultativas; advirtiéndose que para tomar parte en la misma será indispensable acompañar á la proposicion, ajustada al siguiente modelo, el documento que acredite haber ingresado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 174 pesetas 75 céntimos que representa el 5 por 100 de aquel, en metálico ó en los valores admisibles para tales casos, uniéndose así mismo la cédula personal.

Lo que se publica en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia para el debido conocimiento de los que deseen interesarse en este servicio.

Madrid 20 de Enero de 1877.—El Jefe económico, Agustin Genon.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de....., que vive calle de....., núm....., enterado del anuncio, presupuesto y pliego de condiciones para verificar de todo coste las obras necesarias en el departamento de reproduccion de la Fábrica Nacional, se compromete á la ejecucion de las mismas por la cantidad de..... (en letra y sin enmienda, tomando por unidad la peseta).

(Fecha y firma del proponente.)

D. Francisco Ramirez, Comisionado de apremio de la jurisdiccion municipal de San Agustin.

Hago saber que segun providencia del señor Juez municipal de la misma, se venden en pública subasta las fincas rústicas y urbanas que les han sido embargadas á los contribuyentes deudores por la contribucion territorial del año de 1875 á 76 y de todos los demas años que resulten hallarse en descubierta hasta el acto del remate, segun lo dispuesto en la circular de la Administracion económica de esta provincia de fecha 28 de Agosto último.

El primer remate tendrá lugar el día 30 del mes de Enero, y hora de las once de su mañana, en el sitio de costumbre, ante dicha autoridad; cuyas fincas, segun la tasacion que se les ha dado á partir del líquido imponible, es como sigue:

Número 2 de orden. Domingo Alonso.—Tres fanegas de tercera en Peñarubia: líquido imponible 22 pesetas 50 céntimos; capitalizadas en 750.

Núm. 22. Leon Gonzalez (viuda).—Una fanega de primera en Pilacon: líquido imponible 15 pesetas; capitalizada en 500.

Núm. 26. Manuel Garcia (herederos).—Mitad de casa, calle de la Soledad: líquido imponible 18 pesetas 25 céntimos; capitalizada en 600 pesetas 8 céntimos.

Núm. 31. Francisco Garcia.—Mitad de casa, calle de la Soledad: líquido imponible 18 pesetas 25 céntimos; capitalizada en 600 pesetas 8 céntimos.

Núm. 33. Estéban Heras.—Dos fanegas de tercera en la Charca: lindan con otra de Doña Gala Ortiz: líquido imponible 15 pesetas; capitalizadas en 500.

Núm. 45. Benito del Moral.—Una fanega y seis celemines de segunda en la Vega: linda con otra de Pedro Berrendero: líquido imponible 11 pesetas 25 céntimos; capitalizada en 366 pesetas 75 céntimos.

Núm. 47. Pantaleon Martin.—Tres fanegas de tercera en la Sarguerilla: lindan con el camino: líquido imponible 22 pesetas 50 céntimos; capitalizadas en 750.

Núm. 50. Salustiano Martin.—Seis fanegas de segunda en Fuente Nueva: lindan con herederos de José Muñoz: líquido imponible 60 pesetas; capitalizadas en 2.000.

Núm. 53. Calixto Martin.—Dos fanegas de segunda en las Pozas: lindan con otra de Gala Ortiz: líquido imponible 20 pesetas; capitalizadas en 666 pesetas 66 céntimos.

Núm. 82. Domingo de Tomás.—Casa, número 3, calle de Mesones: líquido imponible 33 pesetas 75 céntimos; capitalizada en 825 pesetas 18 céntimos.

Núm. 84. Manuel Zafra.—Una fanega y seis celemines de segunda en Meadero de los Machos: líquido imponible 15 pesetas; capitalizada en 500.

Núm. 88. Guillermo Candelas Frutos.—Cuatro fanegas de segunda en la Fresnara: líquido imponible 40 pesetas; capitalizadas en 1.333 pesetas 33 céntimos.

Núm. 94. Cándido Diaz.—Tres fanegas de tercera en las Manotas: lindan con el río: líquido imponible 22 pesetas 50 céntimos; capitalizadas en 750.

Núm. 97. Genaro Frutos.—Dos fanegas de segunda en Huelga Baena: líquido imponible 20 pesetas; capitalizadas en 666 pesetas 66 céntimos.

Núm. 99. Pantaleon Frutos.—Dos fanegas de segunda en el Prado del Ternero: líquido imponible 20 pesetas; capitalizadas en 666 pesetas 66 céntimos.

Núm. 103. Mariano Gonzalo.—Dos fanegas de segunda en barranco Hondo: líquido imponible 20 pesetas; capitalizadas en 666 pesetas 66 céntimos.

Núm. 109. Tomasa Lopez.—Dos fanegas y seis celemines de primera en los Cañitos: lindan con la vereda: líquido imponible 37 pesetas 50 céntimos; capitalizadas en 1.233 pesetas 50 céntimos.

Núm. 115. Pablo Martin.—Tres fanegas de tercera en Carlanchos: lindan con José Sanz: líquido imponible 22 pesetas 50 céntimos; capitalizadas en 750.

Núm. 116. Catalina Morena.—Tres fanegas de segunda en Prado del Toro: linda con la Huelga, á centeno: líquido imponible 9 pesetas; capitalizadas en 300.

Núm. 123. Ruperto Muñoz.—Ocho fanegas de segunda en la Fresnara: lindan con otra de Mercedes Gonzalez: líquido imponible 80 pesetas; capitalizadas en 2.666 pesetas 66 céntimos.

Núm. 124. Manuel Martin Moreno.—Cuatro fanegas de segunda en el Pedregal: lindan con vereda del Alamo: líquido imponible 40 pesetas; capitalizadas en 1.333 pesetas 33 céntimos.

Núm. 125. Santiago Morena.—Tres fanegas de segunda en el Prado de los Alamos: lindan con término de El Molar: líquido imponible 30 pesetas; capitalizadas en 1.000.

Núm. 133. Alejandro Ortega.—Una fanega y seis celemines de primera en la Ventosilla: linda con arroyo de Colmenar: líquido

imponible 22 pesetas 50 céntimos; capitalizada en 750.

Lo que se anuncia al público por si alguien quisiera interesarse, y á los contribuyentes, que pueden satisfacer sus cuotas y recargo antes del remate; debiendo arrojarse las posturas á lo que dispone el art. 43 de la Real orden de 25 de Agosto de 1871.

San Agustin 6 de Enero de 1877.—El Juez municipal, Juan Manuel Martin.—El Comisionado, Francisco Ramirez.

D. Raimundo Rodríguez y Galvez, Recaudador de contribuciones y Comisionado de apremio de la jurisdiccion municipal del pueblo de Torrejon de la Calzada.

Hago saber que por providencia del señor Juez municipal de dicho pueblo se procede á la venta de las fincas embargadas á los contribuyentes que abajo se expresan por hallarse en descubierta de la contribucion del empréstito nacional de 175 millones de pesetas y de todos los demas años que resultasen adeudar, en caso de que hubiere licitadores.

En su consecuencia el primer remate tendrá lugar el día 28 del mes actual, y hora de diez á doce de su mañana, en las Casas Consistoriales, bajo la presidencia del referido señor Juez municipal; sirviendo de base para la subasta la cantidad que se expresa á continuacion, que es en la que han sido capitalizadas á partir del líquido imponible con que figuran en el amillaramiento:

Número 58 de orden. Damian Ocaña.—Una tierra en el sitio de Montilla, de haber una fanega y seis celemines de tercera clase: linda N. tierra del Sr. Conde de Superunda; O. y M. herederos de Manuel Heras, y P. Isabel del Peso: líquido imponible 9 pesetas 75 céntimos; capitalizada en 216 pesetas 66 céntimos.

Núm. 87. Blas Dorado.—Una tierra en el camino de Griñon, de tercera clase, de haber dos fanegas: linda N. dicho camino; O. Petronila Peña; M. capellanía de Ugarte, y P. herederos de Claudia Rodriguez: líquido imponible 14 pesetas; capitalizada en 344 pesetas 66 céntimos.

Núm. 144. Blas Dorado.—Una casa en esta poblacion, calle Real, núm. 1, de planta alta y baja: linda derecha solar de D. Juan Sanchez; espalda Petronila Peña; izquierda camino de Griñon, y frente la calle Real: líquido imponible 70 pesetas; capitalizada en 1.750.

Lo que se anuncia al público, tanto para que le sirva de conocimiento por si alguien quiere interesarse en la subasta, lo mismo que á los deudores, quienes pueden satisfacer sus cuotas, dietas y recargos antes de verificarse el expresado acto; debiendo advertir que las posturas del primer remate, lo mismo que las del segundo, caso que hubiere lugar á ellas, se arreglarán á lo que dispone el art. 43 del Real decreto de 25 de Agosto de 1871.

Torrejon de la Calzada 8 de Enero de 1877.—V.º B.º.—El Juez municipal, Vicente Rico.—El Comisionado, Raimundo Rodriguez.

D. Raimundo Rodriguez y Galvez, Recaudador de contribuciones y Comisionado de apremio de la jurisdiccion municipal del pueblo de Torrejon de la Calzada.

Hago saber que por providencia del señor Juez municipal de dicho pueblo se procede á la venta de las fincas embargadas á los contribuyentes que abajo se expresan por hallarse en descubierta de la contribucion territorial del año 1874 á 75 y de todos los demas años que resultasen adeudar, en caso de que hubiese licitadores.

En su consecuencia el primer remate tendrá lugar el día 28 del mes actual, y hora de diez á doce de su mañana, en las Casas Consistoriales, bajo la presidencia del referido Sr. Juez municipal; sirviendo de base para la subasta la cantidad que se expresa á continuacion, que es en la que han sido capitalizadas á partir del líquido imponible con que figuran en el amillaramiento:

Número 39 de orden. Agustin Garcia Rivera.—Una tierra en el sitio de Juanquin, de dos fanegas seis celemines de tercera clase: linda herederos de Claudio Rodriguez; O. Leandro Ocaña; M. arroyo de las Barahondas, y P. Don Juan Sanchez Sedan: líquido imponible 12 pesetas 50 céntimos; capitalizada en 278 pesetas.

Núm. 45. Joaquin Hurtado.—Una tierra en el camino de Griñon, de una fanega y seis celemines de tercera: linda O. Roman Garcia; M. herederos de Ezequiel Rodriguez, y P. Julian Sanchez: líquido imponible 9 pesetas 50 céntimos; capitalizada en 211 pesetas 33 céntimos.

Núm. 64. Gregorio Ocaña.—Una tierra en el sitio de Matalobos, de una fanega y seis celemines de segunda clase: linda N. arroyo de Matalobos; O. Juan Garcia Rivera; M. herederos de Manuel Heras, y P. Eugenio Fer-

mandez: líquido imponible 7 pesetas 50 céntimos; capitalizada en 166 pesetas 66 céntimos.
 Núm. 66. José Ocaña.—Una tierra en el camino de Griñon, de una fanega y tres celemines de segunda clase: linda N. herederos de Manuel de las Heras; O. Petronila Peña; M. dicho camino, y P. con los herederos de Ezequiel Rodríguez: líquido imponible 20 pesetas 50 céntimos; capitalizada en 455 pesetas 66 céntimos.

Núm. 100. Blas Dorado.—Una tierra en el sitio de las Lagunas, llamado Cola de Pescado, de una fanega y seis celemines de cuarta clase: linda N. Vicente Rico; O. camino Viejo; M. el mismo camino, y P. con el camino de las Calesas: líquido imponible 33 pesetas; capitalizada en 844 pesetas 66 céntimos.

Núm. 80. Mariano Rico.—Una tierra en el camino de Torrejon, de haber cinco fanegas, cuatro de primera y una de segunda clase: linda S. camino de Humanes; O. Cayetana Sanchez; M. dicho camino, y P. Claudio García: líquido imponible 62 pesetas 25 céntimos; capitalizada en 1.383 pesetas 33 céntimos.

Lo que se anuncia al público, tanto para que le sirva de conocimiento por si alguna persona quiere interesarse en la subasta, lo mismo que a los deudores, que pueden satisfacer sus cuotas, dietas y recargos antes de verificarse el expresado acto; debiendo advertir que las posturas del primer remate, lo mismo que las del segundo, caso que hubiese lugar a ellas, se arreglarán a lo que dispone el artículo 43 del Real decreto de 25 de Agosto de 1871.

Torrejon de la Calzada 8 de Enero de 1877.—V.º B.º=El Juez municipal, Vicente Rico.—El Comisionado, Raimundo Rodríguez.

D. Raimundo Rodríguez y Galvez, Recaudador de contribuciones y Comisionado de apremio de la jurisdicción municipal del pueblo de Torrejon de la Calzada.

Hago saber que por providencia del señor Juez municipal de dicho pueblo se procede a la venta de las fincas embargadas a los contribuyentes que abajo se expresan por hallarse en descubierto de la contribucion territorial del año económico de 1875 a 76 y de todos los demás años que resultasen adeudar, en caso de que hubiese licitadores.

En su consecuencia el primer remate tendrá lugar el día 28 del mes actual, y hora de diez a doce de su mañana, en las Casas Consistoriales, bajo la presidencia del referido Sr. Juez municipal; sirviendo de base para la subasta la cantidad que se expresa a continuación, que es en la que han sido capitalizadas a partir del líquido imponible con que figuran en el amillaramiento:

Número 20 de orden. D. Tomás Ollas.—Una tierra en el sitio de la Hontanilla, de haber una fanega de segunda clase: linda N. herederos de Tiburcia del Río; O. vereda de Hontanilla; M. Pedro Martín, y P. con Santo Domingo el Antiguo: líquido imponible 10 pesetas 25 céntimos; capitalizada en 223 pesetas.

Núm. 39. Agustín García Rivera.—Una tierra en el sitio de Humanejos, de tres fanegas de segunda clase: linda N. Damían Ocaña; O. con D. Higinio Sánchez; M. tierra del Estado, y P. Agustín Pérez: líquido imponible 81 pesetas 50 céntimos; capitalizada en 1.811 pesetas 33 céntimos.

Núm. 45. Joaquín Hurtado.—Una parte de casa en esta población, calle Real, núm. 10, de planta baja: linda N. Tomás Pérez; O. dicha calle; M. herederos de Ezequiel Rodríguez, y P. tierra de Cayetano Sánchez: líquido imponible 22 pesetas 50 céntimos; capitalizada en 562 pesetas 50 céntimos.

Núm. 61. Narciso Navarro.—Una tierra en el sitio de Matalobos, de una fanega y seis celemines de tercera clase: linda N. y O. Don Juan Sánchez Sedano; M. Bernabé Fernández, y P. Marqués de Malpica; a esta finca la atraviesa la carretera: líquido imponible 13 pesetas 50 céntimos; capitalizada en 300 pesetas.

Núm. 66. D. José Ocaña.—Una tierra en la Fuente de Juaniquín, de dos fanegas de cuarta clase: linda N. herederos de Claudio Rodríguez; O. Agustín Pérez; M. herederos de Manuel Heras, y P. Leandro Ocaña: líquido imponible 49 pesetas; capitalizada en 1.039.

Núm. 93. Blas Dorado.—Una tierra en las Lagunas, de haber seis fanegas de cuarta clase: linda N. Don Higinio Sánchez; O. Vicente Rico; M. Cayetano Sánchez, y P. Ezequiel Rodríguez (sus herederos): líquido imponible 22 pesetas 50 céntimos; capitalizada en 500 pesetas.

Núm. 118. Luis Pérez.—Una casa en esta población y calle de la Iglesia: linda O. tierra de Vicente Rico; M. la carretera de Torrejon de Velasco; P. herederos de Tiburcia del Río, y N. Don Vicente Rico, núm. 10: lí-

quido imponible 25 pesetas; capitalizada en 625.

Lo que se anuncia al público, tanto para que le sirva de conocimiento por si alguien quiere interesarse en la subasta, lo mismo que a los deudores, quienes pueden satisfacer sus cuotas, dietas y recargos antes de verificarse el expresado acto; debiendo advertir que las posturas del primer remate, lo mismo que las del segundo, caso que hubiere lugar a ellas, se arreglarán a lo que dispone el art. 43 del Real decreto de 25 de Agosto de 1871.

Torrejon de la Calzada 8 de Enero de 1877.—V.º B.º=El Juez municipal, Vicente Rico.—El Comisionado, Raimundo Rodríguez.

Administracion Central.

Regimiento infantería de Cantabria, núm. 39.

Habiendo ingresado en las Cajas de los dos batallones de este regimiento fondos suficientes para que se satisfagan los alcances de los individuos a quienes se les ha dado abonos al expedirles las licencias absolutas, todos los que se encuentren en este caso y no los hayan cobrado ya, pueden presentarse con dichos documentos en las oficinas de este cuerpo a hacerlos efectivos, o en su defecto personas autorizadas.

Burgos 19 de Enero de 1877.—El Coronel, Fernando Ablanedo.

Providencias Judiciales.

JUZGADOS MILITARES

Madrid.

D. Rafael Pelaez Campomanes, Comandante graduado, Capitan Ayudante, Fiscal del batallon de Escribientes y Ordenanzas.

Ignorándose el paradero del cabo segundo de caballería de la sexta seccion de este batallon Severino Escribano, natural de Valdecañas de Cerrato, provincia de Palencia, al que estoy procesando por delito de primera desercon; usando de la jurisdicción que para estos casos conceden las Reales Ordenanzas a los Oficiales del ejército, llamo, cito y emplazo por el presente tercer edicto al mencionado Severino Escribano, señalándole la guardia de prevencion del batallon, sita en la puerta principal del Ministerio de la Guerra, para que se presente en dicho punto en el término de 10 dias, a contar desde la fecha de este edicto, a dar sus descargos; en la inteligencia de que no compareciendo en el expresado plazo se continuará la causa y sentenciara en rebeldía siu más llamarle ni emplazarle, por ser esta la voluntad de S. M.

Madrid 17 de Enero de 1877.—Rafael Pelaez Campomanes.

D. Rafael Pelaez Campomanes, Comandante graduado, Capitan Ayudante, Fiscal del batallon de Escribientes y Ordenanzas.

Ignorándose el paradero del soldado de caballería de la sexta seccion de este batallon Ramon San Pedro y Crespo, natural de Alcalá de Henares de esta provincia, al que estoy procesando por delito de segunda desercon; usando de la jurisdicción que para estos casos conceden las Reales Ordenanzas a los Oficiales del ejército, llamo, cito y emplazo por el presente tercer edicto al mencionado Ramon San Pedro y Crespo, señalándole la guardia de prevencion del batallon, sita en la puerta principal del Ministerio de la Guerra, para que se presente en dicho punto en el término de 10 dias, a contar desde la fecha de este edicto, a dar sus descargos; en la inteligencia de que no compareciendo en el expresado plazo se continuará la causa y sentenciara en rebeldía sin más llamarle ni emplazarle, por ser esta la voluntad de S. M.

Madrid 17 de Enero de 1877.—Rafael Pelaez Campomanes.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista a solicitud de los interesados, se ha trasladado la celebracion del remate que debía tener lugar en 31 del corriente de un terreno de 4.663 metros 99 decímetros en la carretera de Valencia, que se anunció en los periódicos oficiales del dia 6 del corriente, para el dia 10 de Febrero próximo, a la una de la tarde, en la audiencia del Juzgado.

Madrid 19 de Enero de 1877.—Francisco Fernandez de la Torre. 181—26

Centro.

En virtud de providencia del Sr. Don Juan Gallardo y Urrea, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada del actuario D. José María Miller, se cita y llama por segunda y última vez a todos los que se crean con derecho a heredar los bienes de Doña Carlota Villa y Morante y Doña Joaquina Villa y Castañón, que fallecieron en esta corte, al parecer intestadas, la primera el 6 de Febrero de 1858 y la segunda el 2 de Enero de 1874, para que en el término de 20 dias, contados desde la publicacion del presente, comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía a usar del que se crean asistidos; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Enero de 1877.—El actuario, José María Miller. 183—40

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Centro, se cita y llama por el presente edicto y término de 15 dias a D. Alberto N., que habitó en la calle de las Huertas, núm. 40, y ha sido dueño del coche de plaza núm. 66, para que dentro del expresado término se presente en este Juzgado para hacerle saber una providencia dictada en causa que se sigue contra Pedro Lopez Ledo por atropello, y recibirle una declaracion; bajo apercibimiento de que no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de Enero de 1877.—V.º B.º=El actuario, Enrique de Navarrete.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Centro, se cita y llama por el presente edicto y término de 10 dias a Domingo Suarez y Rodriguez, camarero que fué del café Imperial, a Don Saturnino Rodríguez y a D. Manuel Arenas, cuyos domicilios se ignoran, para que dentro de dicho término se presenten en el mencionado Juzgado a prestar sus declaraciones en causa criminal que se sigue contra Eduardo Fray Turnier y Mendez, por el delito de estafa; bajo apercibimiento de que no compareciendo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de Enero de 1877.—V.º B.º=El Escribano, Enrique de Navarrete.

Congreso.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita a Jerónimo Mascuñan, viudo, jornalero, de 51 años de edad, que vivió en la calle de Santa María, núm. 53, buhardilla, y cuyo actual domicilio se ignora, para que en el término de ocho dias comparezca en su Juzgado, sito en las Salesas, para la práctica de una diligencia en causa que se sigue contra Teodora Benaya y Romojaro por hurto; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Enero de 1877.—V.º B.º=Jacobo Recarey.—El Escribano, Jerónimo Montesinos.

Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se anuncia la muerte

abintestado de D. Angel Giol y Tovija, de 22 años de edad, soltero, natural de esta corte, que falleció en la misma el 8 de Abril último; y se llama a los que se crean con derecho a su herencia para que comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda en término de 30 dias a deducir las reclamaciones oportunas.

Madrid 19 de Enero de 1877.—V.º B.º=El Escribano, Justo Navarro. 182—28

Hospital.

D. Felipe Valero y Seriola, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte.

Por la presente requisitoria y en cumplimiento de lo que dispone la Ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza a Doña Isabel Cobos y D. Julian Saenz del Prado ó Ibañez, inquilino de la casa de imposiciones de la calle del Olivar, núm. 12, piso principal izquierda, a fin de que dentro del término de nueve dias se presenten en el Juzgado y Escribanía del actuario con el objeto de recibirles las oportunas declaraciones de inquirir en la causa que contra los mismos instruyo por alzamiento de fondos; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Igualmente se emplaza a todos los inponentes de la referida causa para que comparezcan a mostrarse parte en dicha causa si así les convinere a su derecho.

Dada en Madrid a 10 de Enero de 1877.—Felipe Valero.—Por mandado de su señoría, Pablo Gargantiel.

Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte, dictada a mi testimonio, se anuncia por segunda vez el fallecimiento intestado de Joaquin Ruiz Seco y Diaz, natural de Gijon, provincia de Oviedo, hijo de Vicente y de Manuela, ocurrido en el Hospital general de esta corte el dia 18 de Junio del año último; y se llama a los que se crean con igual ó preferente derecho para heredarle que su hija legítima Angela María Ruiz Seco y Perez, menor de edad, para que comparezcan a exponerlo ante dicho Juzgado dentro del término de 20 dias.

Madrid 11 de Enero de 1877.—V.º B.º=Joaquin de Quero.—El Escribano, Juan Joaquin Jimenez.

Administracion Municipal.

AYUNTAMIENTOS

Colmenar Viejo.

Habiendo desaparecido en los primeros dias del mes corriente de la dehesa de Navalbilar, de esta jurisdicción, un potro, capon, castaño claro, de cuatro años, de seis cuartas y diez dedos, algo manizado, la oreja derecha cortada, con semicirculo pequeño en el borde posterior cerca de la punta, con el pelo de la cola sin igualar en el tronco por haber estado esquilado, y la crin cortada, domado, perteneciente a Manuel Puente y Puerta, de esta vecindad, é ignorándose su paradero, se súplica a los Sres. Alcaldes de todos los pueblos de la provincia y puestos de Guardia civil practiquen diligencias en su busca, y caso de ser habido lo comuniquen a esta Alcaldía a los efectos consiguientes.

Colmenar Viejo 15 de Enero de 1877.—El Alcalde, Antonio Morán.

Redueña.

Con la superior autorizacion se subastan los pastos del monte titulado Ladera de los Huertos, perteneciente a los Propios de esta villa, y su remate tendrá lugar en la Casa de Ayuntamiento el dia 31 del corriente, de diez a doce de la mañana, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Redueña 18 de Enero de 1877.—El Alcalde, Cipriano Serrano.

MADRID: 1877.—Oficina tipográfica del Hospicio.